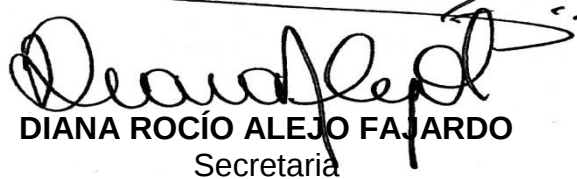


INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2015 – 00087, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a folio 134 y pronunciamiento del apoderado de la parte actora frente a la operación aritmética presentada.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).

Con auto del 12 de marzo de 2015 se libró orden de pago a favor del señor ERIBALDO ACOSTA ACOSTA por el incremento pensional del 14% a partir del 27 de enero de 2010 y las costas tasadas en el trámite ordinario y las que se causaren en la ejecución.

Con proveído del 2 de julio de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución y se fijaron las agencias a cargo de la encartada y posteriormente estas fueron aprobadas (fl. 86, 90, 91).

Con auto del 3 de febrero de 2020, se corrió traslado de la liquidación del crédito y la parte actora se pronunció informando que la entidad había reconocido el incremento pensional a favor del ejecutante y solo se encontraba pendiente por pagar la suma de \$1.189.010 (fl. 151).

Expuesta tal situación, es procedente modificar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, ya que después de revisar la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutada, se tiene que, como bien lo dijo el apoderado de la parte actora,

la entidad reconoció y ordenó pagar el incremento pensional a favor del ejecutante desde la fecha de su reconocimiento y mientras las causas subsistieran.

En tal sentido, debe aclararse que, con auto del 26 de noviembre de 2015 esta sede judicial estableció el crédito a pagar a favor del ejecutante, en cuantía de \$1.189.010,56, concepto al que le fue incluido el incremento pensional, indexación, las costas del trámite ordinario y ejecutivo, descontándose los valores pagados en la Resolución GNR 240022 del 10 de agosto de 2015 (fl. 109).

Luego entonces, de acuerdo a los argumentos esgrimidos, se procederá a fijar el crédito causado a la fecha, con los siguientes valores:

CRÉDITO APROBADO CON AUTO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015	\$ 1.189.010,56
TÍTULO CONSIGNADO A ÓRDENES DEL DESPACHO (FL. 131 y 157)	\$ 616.000,00
SALDO A FAVOR DE EJECUTANTE	\$ 573.010,56

Dadas las anteriores argumentaciones, se tendrá para todos los efectos, como valor adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de ERIBARDO ACOSTA ACOSTA, la suma de **\$1.189.010,56** valor que corresponde a incremento pensional y las costas y agencias en derecho causadas en el trámite ordinario y ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, se ordenará continuar la ejecución únicamente por el valor de **\$573.010,56** y se mantendrá el proceso en la secretaría del despacho para los fines que estimen pertinentes.

Sobre la solicitud de entrega del título judicial por valor de las costas y agencias en derecho causadas en el trámite ordinario (fl.151), se resolverá una vez ejecutoriado el presente auto para lo cual deberá el proceso ingresar nuevamente a despacho.

Respecto al decreto de las medidas cautelares pretendidas por el apoderado de la parte actora, debe indicar esta operadora judicial que, con auto del 29 de noviembre de 2016, esta sede judicial decretó el embargo a la cuenta del Banco Davivienda señalada por el apoderado de la parte actora y la misma no fue aplicada (fl. 111 y 113), por lo que, se decretará nuevamente por el saldo insoluto aquí determinado.

En lo atinente a la cautela del Banco de Bogotá, la misma se decretará, toda vez que ésta se encuentra acompañada del juramento estipulado en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, por lo que, se ordenará librar oficio al Banco de Bogotá, para que registre la cautela respecto a la cuenta No. 062218904, de la cual es titular la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES haciendo la advertencia que dicha medida se registrará únicamente **si las cuentas gozan del beneficio de embargabilidad**.

Colofón a lo anterior, se limitará la medida cautelar teniendo en cuenta para tal efecto lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 599 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral, fijando como límite de la misma, la suma de **\$573.010,56**.

Finalmente, se ordenará mantener el proceso en la secretaría del despacho para los fines que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada y en tal sentido tener como valor adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de ERIBALDO ACOSTA ACOSTA, la suma de **\$1.189.010,56**.

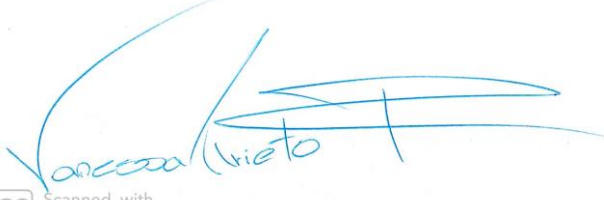
SEGUNDO. CONTINUAR el trámite ejecutivo por el saldo insoluto de **\$573.010,56**, conforme a los argumentos esgrimidos en el presente proveído.

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la cuenta No. 062218904 del Banco Bogotá haciendo la advertencia que dicha medida se registrará únicamente **si las cuentas gozan del beneficio de embargabilidad**. En igual sentido deberá librarse oficio con destino al BANCO DAVIVIENDA al número de cuenta indicado por el apoderado de la parte actora.

CUARTO. LIMITAR la medida cautelar en la suma de \$573.010,56.

QUINTO. POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO ejecutoriado este auto debe ingresar nuevamente a despacho para resolver sobre la entrega del título judicial reclamado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 Scanned with
CamScanner

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Draf

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 048 de Fecha 17 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria